MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO
HEREDIA

N° 021-2025-HNCH/DG

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 24 de Enero de 2025

VISTO: el Informe N°35-OL-N°003-UPC-OL-2025-HCH de fecha 20 de enero del 2025 de la Oficina de Logística, el Memorando Nº 188-2025-OEA/HNCH de fecha 21 de enero de 2025 de la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración y el Informe Nº036-2025-OAJ-HNCH de fecha 22 de enero de 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Cayetano Heredia; y,

Que, el TUO de la Ley N°30225 – "Ley de Contrataciones del Estado" aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018 y modificado por Decreto Supremo N°377-2019-EF, N°168-2020-EF, N°250-2020-EF, N°162-2021-EF, N°234-2022-EF y Decreto Supremo N° 051-2024-EF, establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen;

Que, con el Informe N°35-OL-N°003-UPC-OL-2025-HCH de fecha 20 de enero del 2025, el Jefe de la Oficina de Logística, advierte un vicio presentado en la Licitación Pública N°007-2024-HNCH al no haberse registrado el expediente técnico de obra totalmente en el SEACE para la "Reparación de sub estaciones eléctricas; adquisición de transformador de potencia, tableros de distribución de baja tensión; además de otros activos en el Hospital Nacional Cayetano Heredia; CUI 2595755 - Ítem CASA FUERZA" por un valor referencial ascendente a S/. 6´369,960.56 (Seis Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Noventa con 56/100 soles);

Que, por los hechos descritos en el citado informe, la Oficina de Logística, propone y sustenta la necesidad de declarar la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N°007-2024-HNCH, debido a que dicha situación viola los principios de transparencia y eficiencia en la contratación y ejecución de las obras públicas;

Que, resulta notable señalar que, en el caso de obras, el "Expediente Técnico de Obras" es parte integrante de las Bases, toda vez que, este comprende un conjunto de documentos que contiene memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios, los cuales permitirán a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación. En ese sentido, el numeral 41 del Reglamento y las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece que para convocar un procedimiento de selección para la ejecución de obras **se requiere**

contar adicionalmente con el Expediente Técnico de Obra, y aquel documento sea publicado en el SEACE;

Que, el literal b) del numeral 11.2.2.1 de la Directiva N°003-2020-OSCE/CD "Disposiciones Aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y sus modificatorias; también dispone que, para la convocatoria de la licitación pública, se debe registrar el expediente técnico de obra en la consola de actos preparatorios del SEACE;

Que, el expediente técnico es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras, debido a que este contiene información relevante para la ejecución de la misma. Por ello, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad y poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto. Dicho lo anterior, es conveniente señalar que el OSCE mediante comunicado N°017-2020, a fin de impulsar una mayor transparencia y eficiencia en la contratación y ejecución de las obras públicas, hizo de conocimiento público la obligatoriedad del uso de nuevas funcionalidades del SEACE para el registro del expediente técnico de obra y el cuaderno de obra digital. Asimismo, corresponde señalar que **los usuarios u operadores del SEACE son responsables de registrar la información que corresponde y de manera integral, conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento, normas especiales y demás disposiciones que establezcan obligaciones de su registro en el SEACE**, siendo que, la ausencia de parte o la totalidad de la información constituiría una distorsión del acceso a la información pública en la contratación estatal (Informe IVN N°070-2023/DGR);

Que, atendiendo a dichas disposiciones normativas, resulta claro que los participantes y/o postores solo conocerán el real alcance del expediente técnico, cuando este se publique en el SEACE (mediante el registro de los archivos correspondientes) **de manera completa**, en la oportunidad de la convocatoria del procedimiento de selección, pues la revisión del contenido integral del expediente técnico, en tanto contiene la información técnica de las prestaciones que contempla la obra, constituye un aspecto relevante y esencial para que los proveedores interesados decidan o no participar del procedimiento, así como para la formulación de su oferta y para la ejecución de la obra;

Que, teniendo ello en cuenta, lo advertido por la Oficina de Logística se identifica un vicio del procedimiento de selección, pues se ha impedido que los participantes conozcan el contenido integral del expediente técnico de obra, afectando los principios de transparencia y publicidad regulados en el artículo 2 de la Ley, incidiendo además en la debida formulación de la oferta al no conocer todos los detalles técnicos que contempla la ejecución de la obra;

Que, los literales c) y d) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF establecen lo siguiente: c) Trasparencia "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico" y d) Publicidad. "**El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones**";

Que, de conformidad con el numeral 44.1 del artículo 44° del TUO de la Ley N°30225, dispone que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO
HEREDIA

N° 021-2025-HNCH/DG

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 24 de Enero de 2025

incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o la forma prescrita por la normativa aplicable,** debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en su numeral 44.2 establece que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...);

Que, el artículo 128° del Reglamento, prevé: "Artículo 128° Alcances de la resolución 128.1 Al ejercer su potestad resolutiva, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: (...) e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto **o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección**, en cuyo puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. (...)".;

Que la nulidad es una figura que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se cumpla la finalidad de realizar un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que se realice se encuentra contrastada por la Ley;

Que, conforme se ha señalado de manera precedente, el vicio advertido resulta trascendente y por lo tanto, no es posible conservarlos, toda vez que la falta de transparencia y publicidad en el registro del expediente técnico de obra en el SEACE, vulneran de manera directa los principios regulados en el artículo 2 de la Ley. Siendo así, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá hasta su convocatoria.

Que, mediante Memorando Nº 188-2025-OEA/HNCH de fecha 21 de enero de 2025 de la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración pone de conocimiento lo advertido por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, y remite los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para la opinión legal al respecto;

Que, mediante Informe Nº036-2025-OAJ-HNCH de fecha 22 de enero de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que resulta viable el pedido de Nulidad de Oficio, del procedimiento de selección Licitación Pública N° 007-2024-HNCH, para la obra

"Reparación de sub estaciones eléctricas; adquisición de transformador de potencia, tableros de distribución de baja tensión; además de otros activos en el Hospital Nacional Cayetano Heredia; CUI 2595755 - Ítem CASA FUERZA" bajo la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, trasgrediendo el Principio de Transparencia y Publicidad regulados en el artículo 2 de la Ley; constituyendo un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, por lo deberá retrotraerse a la etapa de la convocatoria, con la finalidad de se logre un procedimiento trasparente y con todas las garantías que rige la contratación Estatal. Sin perjuicio del deslinde de responsabilidades que la declaración de nulidad de oficio conlleva;

Que, asimismo, con relación a las responsabilidades esenciales, el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente , bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidades por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo con el régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan";

Que, en ese sentido, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que: La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades que hubiera lugar;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado, otorga al Titular de la Entidad, la potestad para declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado, dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 8° de la Ley, la referida potestad es indelegable;

Que, estando a los considerandos anotados, a los dispositivos legales acotados y de conformidad con las visaciones del Jefe de la Oficina de Logística, la Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en armonía con las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Cayetano Heredia aprobado por Resolución Ministerial N° 216-2007/MINSA, la Resolución Ministerial N° 728-2023/MINSA por la cual se designó al Director General del Hospital Nacional Cayetano Heredia y la Resolución Ministerial N° 002-2025/MINSA;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO
HEREDIA

N° 021-2025-HNCH/DG

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 24 de Enero de 2025

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Licitación Pública N° 007-2024-HNCH para la obra "Reparación de sub estaciones eléctricas; adquisición de transformador de potencia, tableros de distribución de baja tensión; además de otros activos en el Hospital Nacional Cayetano Heredia; CUI 2595755 - Ítem CASA FUERZA", bajo la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable estipulada en el artículo 44° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias debiéndose **RETROTRAER HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA**, por las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

Artículo 2°.- DISPONER que la Oficina de Logística publique la presente Resolución Directoral en la Plataforma SEACE y realice las acciones subsiguientes, conforme a la normatividad de Contrataciones del Estado.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos disponer a través de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Cayetano Heredia el inicio de las acciones conducentes al establecimiento de las responsabilidades a que hubiese lugar, por parte de los funcionarios, servidores y/o contratados que ocasionaron la presente nulidad.

Artículo 4°.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática efectúe la publicación y difusión de la presente resolución en el Portal Institucional del Hospital Nacional Cayetano Heredia.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

( ) SCAM/MDLG/arqt
DISTRIBUCIÓN:
( ) DG
( ) OEA
( ) OAJ
( ) OL
( ) OEGRH
( ) COMITÉ DE SELECCIÓN
( ) OEI
Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA
DR. SEGUNDO CECILIO ACHO MEGO
DIRECTOR GENERAL
CMP: 027291 RNE: 011026